

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTO IMPUGNADO: Resolución del PES/014/2022

MGDA. EVA BARIENTOS ZEPEDA.
MAGISTRADA PRESIDENTA INTERINA DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN XALAPA, VERACRUZ

Emmanuel Torres Yah, por mi propio derecho y en mi calidad de representante propietario del partido político nacional de la Revolución Democrática; personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED]

con correo electrónico [REDACTED] para los mismos efectos, autorizando para recibir notificaciones, así como para comparecer ante esa autoridad a la C. María del Rocío Gordillo Urbano, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 19, 22 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/014/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre del actor y el carácter con el que promueve. **Emmanuel Torres Yah**, por propio derecho y en mi calidad de representante propietario del partido político nacional de la Revolución Democrática; personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizado, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

Acto que se impugna. Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/014/2022, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día veintiséis de abril del dos mil veintidós.

Autoridad responsable. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado. 26 de abril de 2022, por medio de lista de estrados publicado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Personería de los promoventes. Mi personalidad de representante propietario del partido político nacional de la Revolución Democrática la tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Preceptos constitucionales y legales violados. El Tribunal Local inobservó lo dispuesto en los artículos 1, 14 último párrafo, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 166 bis de la Constitución Local.

El presente Juicio se basa en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 30 de septiembre de 2021, la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, tomó protesta como presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en un segundo periodo, puesto que asumió el cargo vía reelección, por lo que el periodo al frente de la presidencia municipal de dicha demarcación territorial fenecerá en el año 2024.

SEGUNDO. Con fecha 8 de noviembre de 2021, el Partido Político morena, publicó su convocatoria interna con la finalidad de que los aspirantes a contender por el cargo de la gubernatura del Estado de Quintana Roo, puedan realizar su registro, tal y como se desprende del contenido de la BASE PRIMERA de dicha convocatoria, lo anterior se advierte de la siguiente publicación contenida en la página oficial del partido Morena:

morena

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 35, 36, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, 49, 79, 80, 82, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 17, 18, 23, 26, 27, 274, 276 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo ; 1, 4, 5, 7, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 55, 60 inciso f) y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CONVOCA

Al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Quintana Roo; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, conforme a lo siguiente:

BASE PRIMERA. El registro de personas aspirantes para ocupar la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

Link: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/QuintanaRoo.pdf>

Fecha de la publicación: 8 de noviembre de 2021.

TERCERO. Con fecha 12 de noviembre de 2021, la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, se registró como aspirante a precandidata a la Gubernatura de Quintana Roo por el Partido morena, hecho que difundió en sus redes sociales y fue ampliamente difundido por los medios de comunicación, tal y como se advierte de la siguiente publicación contenida en la página oficial de NOVEDADES DE QUINTANA ROO:



Mara Lezama se registra como precandidata de Morena a la gubernatura. (Foto. Captura de pantalla)



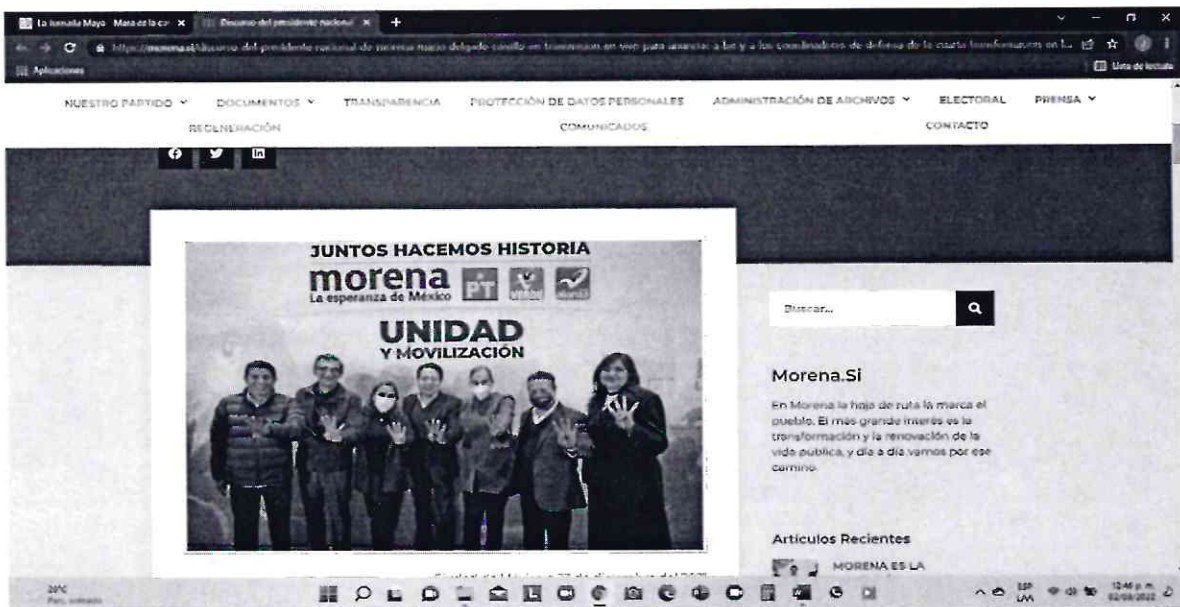
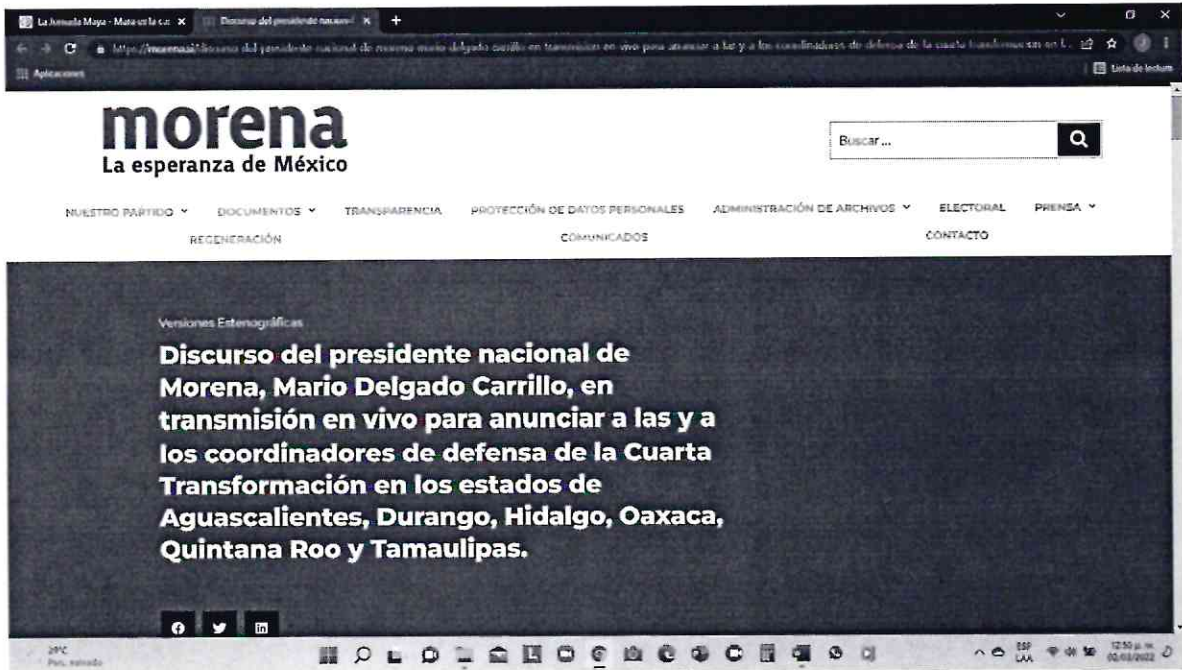
A sólo unas horas de que concluyera el período de trámite, **Mara Lezama, presidente municipal de Benito Juárez**, completó el registro como precandidata a la gubernatura de Quintana Roo por parte de su partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena).

En el breve video, Mara Lezama compartió la impresión del registro que la acredita como aspirante a precandidata:

Link: <https://sipse.com/novedades/mara-lezama-se-registra-como-precandidata-de-morena-a-la-gubernatura-412359.html>

Fecha de la publicación: 12 de noviembre de 2021.

CUARTO. En fecha 23 de diciembre de 2021, la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, fue designada como la persona que encabezaría la candidatura para la gubernatura en el Estado de Quintana Roo, tal y como se advierte de la siguiente publicación contenida en la página oficial del partido Morena:



Link: <https://morena.si/discurso-del-presidente-nacional-de-morena-mario-delgado-carrillo-en-transmision-en-vivo-para-anunciar-a-las-y-a-los-coordinadores-de-defensa-de-la-cuarta-transformacion-en-los-estados-de-aguascalie/>

Fecha de la publicación: 23 de diciembre de 2021.

Contenido de la publicación:

"Mario Delgado (MD): Buenas noches, buenos días. Gracias por continuar con nosotros; hemos tenido una larga reunión, la Comisión Nacional de Elecciones con nuestros aliados,

para revisar los distintos escenarios que enfrentamos a partir de los resultados de las encuestas.

Durante el día fuimos haciendo públicas todas las encuestas de las entidades a las que vamos a elección en el 2022, para poder seleccionar a quién coordinará los trabajos para la formación de comités de defensa de la Cuarta Transformación.

Y como ustedes se habrán enterado, tenemos en cinco entidades que ganaron las encuestas, hombres, y una entidad donde ganó, claramente, una mujer. A lo largo del día fuimos presentando al hombre mejor posicionado y a la mujer mejor posicionada en cada una de las entidades, porque como advertimos desde el inicio de esta larga jornada, Morena va a cumplir el compromiso de abrir espacios políticos para la participación de la mujer y garantizar que, por lo menos, en tres entidades vayamos con una coordinadora mujer, en tres entidades, para la defensa de la Cuarta Transformación.

Al ser cinco hombres que ganaron, tuvimos la necesidad de establecer una regla de paridad. Necesitábamos cumplir con la regla de paridad, pero al mismo tiempo, potenciar la capacidad de triunfo que tiene nuestro movimiento en la entidad federativa; necesitábamos una combinación que nos permitiera potenciar la capacidad de triunfo, minimizar riesgos y, al mismo tiempo, cumplir con una regla de paridad.

Entonces, vamos a ver los resultados, cómo fuimos construyendo el criterio de competitividad – me voy a pasar para acá -. El criterio de competitividad se fue construyendo a partir de la intención de voto que tiene nuestro partido en las distintas entidades.

El promedio en Aguascalientes es que tenemos una intención de voto del 20.07 por ciento a partir de los resultados de las distintas encuestadoras; en Durango tenemos una intención de voto por Morena en promedio de 35.77; en Hidalgo 41 por ciento; en Oaxaca 50.7 por ciento; en Quintana Roo 44.5; y en Tamaulipas 43.56.

Entonces, ¿cómo decidimos el criterio de género en aquellos estados donde tenemos una mayor intención de voto?, se fue decidiendo el género, es decir, en el caso de Oaxaca teníamos a Salomón Jara como el mejor posicionado; al ser el estado que mayor intención de voto tiene, entonces, se respeta el género. Por lo tanto, será hombre, aplicando el criterio de paridad, y el senador Salomón Jara encabezará los esfuerzos de nuestro movimiento en Oaxaca.

El segundo estado con un mayor nivel de intención de voto, claramente, es Quintana Roo. Por lo tanto, en Quintana Roo se respeta el género de quién ganó la encuesta, en este caso Mara Lezama; ganó mujer, por lo tanto, se queda el criterio final de paridad mujer. Entonces Mara Lezama encabezará los esfuerzos en Quintana Roo.

...

Tengan para que aprendan, aquellos que creían que en el movimiento no íbamos a llegar a acuerdos. Lo hemos hecho porque las reglas fueron claras desde un principio y porque sabemos que la Cuarta Transformación debe llegar a Aguascalientes, que la Cuarta Transformación debe llegar a Durango; a Hidalgo, a Tamaulipas, a Quintana Roo y, por supuesto, a Oaxaca.

Así es que, felicitamos a quienes estarán al frente de los comités en defensa de la Cuarta Transformación, en defensa del proyecto que encabeza nuestro presidente, Andrés Manuel López Obrador que con su ejemplo, con su trabajo diario, nos está invitando a mantenernos en esa unidad.

...La Cuarta Transformación va a llegar a esos estados.

¡Qué viva la Cuarta Transformación!"

QUINTO. Con fecha 7 de enero de 2022, se dio la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para elegir la gubernatura, así como las fórmulas de las diputaciones a la H. Legislatura del Estado.

SEXTO. De conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 y el artículo 270 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, con fecha 7 de enero de 2022, dio inicio las precampañas electorales, las cuales concluyeron el 10 de febrero de la presente anualidad.

Acorde con ese Calendario, la intercampaña a la gubernatura aconteció el 11 de febrero del 2022, finalizando el día 2 de abril del año que transcurre, ello de acuerdo al Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, siendo que el 3 de abril del 2022, dio inicio la campaña por la gubernatura del estado de Quintana Roo, finalizando el día 1 de junio del presente año.

SÉPTIMO. Con fecha 20 de febrero de 2022, la **C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, aspirante a candidata a la gubernatura de Quintana Roo por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos de Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, entregó su solicitud de registro para la candidatura ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

OCTAVO. Con fecha 7 de marzo de 2022, el Cabildo de Benito Juárez otorgó licencia a la **C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, aspirante a candidata a la gubernatura de Quintana Roo por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos de Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, para separarse del cargo para contender por la gubernatura en Quintana Roo, hecho que fue de conocimiento en los principales portales noticiosos.

NOVENO. Desde el 01 de diciembre del 2021, incluso después del 7 de marzo del año que transcurre, la **C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, ha proyectado su imagen en forma continua y sistemática, para irse posicionando primeramente dentro de un partido político en específico como Morena, y luego de lograr su aspiración, prosiguió sobreexponiendo su imagen para dar a conocer sus logros e ideario político a la ciudadanía quintanarroense, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda.

Por tales hechos, interpuse queja formal en contra de la denunciada y los Partidos Políticos que la postulan, radicándose la queja en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, bajo el expediente IEQROO/PES/015/2022, en el que se dictaron medidas cautelares.

DECIMO. Una vez integrado el citado expediente, fue remitido al Tribunal Electoral de Quintana Roo, de ahora y en adelante (TEQROO), bajo el expediente **PES/014/2022**, el cual en fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, fue resuelto por unanimidad del Pleno de la forma siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como al partido morena por la figura culpa in vigilando.

Derivado de lo anterior, me permito señalar los siguientes agravios:

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

PRIMERO. La resolución impugnada carece de exhaustividad, toda vez que el TEQROO no valoró correctamente los elementos personal, temporal y subjetivo de las publicaciones numeradas como 1, 2, 3, 4, 15, 16 y 17 para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, no obstante que en el momento en el que ocurrieron los hechos controvertidos no haya iniciado formalmente el proceso electoral local en el Estado de Quintana Roo, sin embargo era necesario valorar si esos hechos podían tener injerencia en un proceso electoral próximo como el que nos ocupa, asimismo realizó un incorrecto análisis del elemento subjetivo, ya que omitió analizar las referidas publicaciones de acuerdo a los equivalentes funcionales reconocidos por la Sala Superior.

Al respecto, es importante mencionar que los actos anticipados de campaña y precampaña son una infracción a la que están sujetos los partidos políticos, los militantes, los aspirantes, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. La legislación general define estos actos como aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas y precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien expresiones en las que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La jurisprudencia de la Sala Superior establece que es necesario que se actualicen tres elementos **para determinar que existe un acto anticipado de campaña:**

1. **Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos, por lo que para considerarlos anticipados, estos actos o expresiones deben realizarse antes del inicio de las campañas electorales.
2. **Personal: se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma.** Los sujetos que pueden incurrir en esta infracción se limitan a los partidos políticos, **los aspirantes** o precandidaturas, y se considera que existen cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a este sujeto.

3. **Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; se publique una plataforma electoral; o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ahora bien, para analizar el presente agravio, hay que tomar en consideración en primer lugar el hecho de que la denunciada poseía el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, cuando ésta efectuó las publicaciones en sus redes sociales y por otra parte del tiempo en que realizó dichas publicaciones al inicio formal del proceso electoral que nos ocupa, no transcurrieron más de treinta días, por lo que evidentemente y a juicio del de la voz, la denunciada transgredió el principio de equidad en la contienda electoral, ya que obtuvo una ventaja indebida al posicionar su nombre, imagen y plataforma política del partido morena en vísperas del inicio del proceso electoral, mediante múltiples publicaciones en sus redes sociales.

Por otra parte, es importante tomar en consideración que la denunciada al momento de realizar las publicaciones, **ya contaba con el carácter de aspirante** a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, por haberse registrado en el procedimiento de selección interna del partido político morena, lo que resulta ser un hecho notorio, toda vez que su registro fue ampliamente difundido, en consecuencia y contrario a lo resuelto por el TEQROO, en el caso particular se acredita el elemento personal, ya que no debe desconocerse que morena emitió su convocatoria interna para el registro de aspirantes desde el 8 de noviembre de 2021, estableciendo como fecha límite el día 13 de noviembre de 2021 y que en esos términos la denunciada se registró el día 12 de noviembre del 2021 y las publicaciones las efectuó durante el mes de diciembre de 2021, por lo que limitar el carácter de aspirante únicamente a partir del inicio formal del proceso electoral violentaría el principio de legalidad, máxime que el proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos se encuentra tuteladas por el artículo 41 de la Constitución Federal, fracción I.

En ese orden de ideas, para analizar el elemento temporal y personal, la autoridad responsable debió tomar en consideración que dichos actos acontecieron durante el procedimiento interno de selección del partido político morena para contender a la gubernatura de Quintana Roo, por lo que, desde el 12 de noviembre de 2021, la denunciada ya contaba con el carácter de aspirante a la gubernatura dentro del proceso de selección interna del referido partido político.

Ahora bien, para dilucidar, el caso que nos ocupa en el presente agravio, es preciso traer a colación los extractos de la resolución pronunciada por el TEQROO, el cual se transcribe:

"98. Ahora bien, en el caso concreto esta autoridad jurisdiccional advierte que el elemento temporal no se tiene por acreditado en los links 1,15, 2,16, 4 , 3 y 17, esto en razón a que las publicaciones realizadas en la red social de Facebook y Twitter por la denunciada, fueron realizadas fuera de un proceso electoral.

99. *Lo que en consecuencia se advierte evidentemente que, del análisis de las mismas, únicamente se obtiene que la denunciada se reunió con la ciudadana Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en otra publicación, llevó a cabo la supervisión de diversas acciones realizadas en su entonces encargo como Presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.*

100. *Lo anterior, sin que del contenido de las mismas se pueda establecer que la denunciada haya realizado algún llamamiento al voto, presentado una plataforma electoral o refiera la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

101. *Es importante señalar que el elemento personal no se tiene por cubierto ya que solamente se actualiza, por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, lo que en el caso concreto no acontece, puesto que la hoy denunciada tenía la calidad de Presidenta Municipal.*

102. *Así mismo, del estudio de los URLs en comento, no se establece que la denunciada tuviese la intención de contender por alguna candidatura en el proceso electoral local 2021-2022."*

Derivado de lo anterior es evidente que el TEQROO, tuvo por no acreditado el elemento temporal y personal, por considerar indebidamente que la denunciada no contaba con el carácter de aspirante y aunado a ello por el hecho de que aún no iniciaba formalmente el proceso electoral, sin embargo, tal y como señalé, ello no debe ser considerado como un impedimento para tutelar el principio de la equidad en la contienda, máxime que entre la difusión de las publicaciones denunciadas y el tiempo en que dio inicio formalmente el proceso electoral no medió más de treinta días, en consecuencia y en atención al principio de legalidad que debe prevalecer en el proceso electoral, esta H. autoridad electoral debe considerar que el carácter de aspirante se adquiere incluso durante el proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos, adoptar un criterio distinto atentaría contra el principio constitucional de legalidad, ya que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen sustento normativo de acuerdo al artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto al elemento personal, para su análisis y para configurar o no la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, por parte de la denunciada, es importante tomar en consideración lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JE-42/2020, donde señaló que debe ser analizado bajo las reglas de la lógica; de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 462 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que basta con la identificación plena del nombre del sujeto infractor para que, a la postre, pueda ser reconocido por la ciudadanía y ser vinculado con alguna campaña, si se analizan de manera integral los elementos que existen en los diversos elementos probatorios y el mensaje que se desprende de los mismos cuando se articulan entre si (contexto).

Tomando en consideración lo anterior, en primer lugar se ha acreditado que las publicaciones emanan de las redes sociales de la denunciada María Elena Hermelinda Lezama espinosa, también conocida como MARA LEZAMA, quien actualmente es candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, conformada por los Partidos Políticos, morena, PVEM, PT y Fuerza por México Quintana Roo, asimismo se advierte que las publicaciones tienen como firme intención de posicionarse frente al electorado, toda vez que las publicaciones son reiterativas y subsecuentes, es decir, **sistemáticas**, con mensajes que evidentemente hacen referencia al apoyo de la plataforma electoral que impulsa el partido morena, sin embargo en el caso concreto la autoridad responsable omitió realizar un análisis exhaustivo del contexto de las publicaciones frente a los equivalentes funcionales que si bien es cierto son novedosos, sin embargo deben ser materia de análisis en el presente recurso, ya que fue materia de la litis planteada en la queja de origen el cual no fue debidamente analizado por la responsable.

En ese orden de ideas y para analizar el elemento subjetivo, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha emitido múltiples criterios con referencia a los **equivalentes funcionales**, por lo que me permito mencionar lo resuelto en el **SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS** y el **SUP-REC-803/2021**.

“5.2. Estándares para analizar si una expresión consiste en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso al voto.

*Esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar **cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.***

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

*Ante esta situación, **esta Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.***

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a

no votar por una opción política), “issue advocacy” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “sham issue advocacy” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “functional equivalent” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral.

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de “functional equivalents of express advocacy” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “sham issue advocacy”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “express advocacy”.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.”

En consecuencia, del análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, tal y como actuó la responsable al emitir la resolución que se impugna.






Además de los tres elementos, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien –como lo señala la propia jurisprudencia– que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.






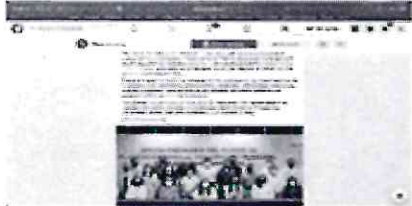
La actualización del elemento subjetivo se puede verificar al reconocer en el contenido de la propaganda denunciada equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó una ventaja indebida y, por ende, la infracción.







El criterio de las “manifestaciones explícitas” y sus equivalentes funcionales ha sido utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior, como se expone en la Jurisprudencia 4/2018. En ella se define que tales elementos son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura. Este criterio también aplica a las expresiones que tengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.”



Ahora bien, tomando en consideración el contenido de la resolución que se impugna, se puede afirmar que la autoridad responsable omitió realizar una sentencia exhaustiva, toda vez que en el caso concreto el TEQROO **no realizó un análisis de cada publicación tomando en consideración los equivalentes funcionales** y esto se afirma, ya que la responsable no aplicó ningún método de análisis para identificar los equivalentes funcionales en el texto de cada publicación, actualizando con ello la falta de exhaustividad en la sentencia.





A continuación, me permito traer a colación el extracto del análisis que realizó la responsable, referente a las publicaciones particularmente las marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 15, 16 y 17, de donde se desprende que no valoró los textos de forma alguna, ya que se limitó a describir brevemente lo que advierte en las imágenes de forma conjunta.




LINKS		PRUEBA TECNICA IMAGENES	DESAHOGO
1	1		<p>POR CUANTO A LAS IMÁGENES 1, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20 y 21, ESTAS CORRESPONDEN A PUBLICACIONES REALIZADAS EN LAS REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITTER, POR LAS CUENTAS VERIFICADAS "Mara Lezama", EN LAS QUE APARECE LA CIUDADANA MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y EN LAS CUALES REFIERE HABER REALIZADO ACTIVIDADES PROPIAS DE SU VIDA PRIVADA, COMO LO SON HABERSE REUNIDO CON GRUPOS DE MUJERES, FELICITAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POSTULADOS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", HABER IMPARTIDO UNA CONFERENCIA EN LA UNIVERSIDAD HENBORD Y ASISTIR AL ENCUENTRO</p>
10	9		
11	10		
13	11		
14	12		

15	13		<p>DENOMINADO "MUJER ES PODER".</p>
21	19		
22	20		
23	21		
2	2		
3	3		

8	7		ANUNCIANDO DIVERSAS ACCIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO COMO PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, SU ASITENCIA A UN ENCUENTRO DE GOBERNADORES EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, ASÍ COMO EL ANUNCIO DE SU SEPARACIÓN DEL CARGO ANTES REFERIDO CON MOTIVO DE UNA LICENCIA SOLICITADA
9	8		
16	14		
17	15		
19	17		
20	18		

4	4		<p>POR CUANTO A LA IMAGEN 4 ES DE SEÑALARSE QUE LA MISMA CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN REALIZADA POR LA CUENTA VERIFICADA "Mara Lezama" EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN DONDE SE APRECIA LA IMAGEN DE LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA JUNTO A OTRA PERSONA, LA CUAL SE ENCUENTRA ANTECEDIDA DE UN TEXTO EN EL QUE LA CIUDADANA REALIZA MANIFESTACIONES EN LAS QUE REFIERE CUAL ES UNA DE SUS MOTIVACIONES, ASÍ COMO REFIERE UNA DE SUS VOCACIONES.</p>
5	5		<p>POR CUANTO A LA IMAGEN 5 ES DE SEÑALARSE QUE CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN REALIZADA EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, POR LA CUENTA "Ayuntamiento de Benito Juárez", EN LA QUE APARECE LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA EN UN EVENTO EN EL QUE SE LLEVÓ A CABO EL ENCENDIDO DE ALUMBRADO PÚBLICO.</p>

7	6		<p>POR CUANTO A TAS IMAGENES 6 Y 16, ES DE SEÑALARSE QUE CORRESPONDEN A PUBLICACIONES REALIZADAS EN LAS REDES SOCIALES FACEBOOK Y</p>
18	16		<p>TWITTER POR LAS CUENTAS VERIFICADAS "Mara Lezama", EN LAS QUE APARECE LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA, Y ANUNCIA QUE LLEVÓ A CABO SU REGISTRO COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE QUINTANA ROO POR LA COALICIN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA", MANIFESTANDO QUE SE VIENE UN CAMBIO Y TRANSFORMACIÓN PARA EL ESTADO, ASI COMO LA FRASE MORENA Sii.</p>
24	22		<p>POR CUANTO A LA IMAGEN 22 ESTA CORRESPONDE A LA PAGINA DE INTERNET DEL PARTIDO MORENA ESPECÍFICAMENTE AL APARTADO EN EL QUE APARECE LA HISTORIA DEL MISMO.</p>
25	23		<p>POR CUANTO A LAS IMAGENES 23, 24 Y 25, ESTAS CORRESPONDEN A LA PAGINA DE INTERNET DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL "QUEQUI", EN EL QUE APARECE LA</p>

	24		DENUNCIADA DE OTRAS MUJERES, Y SE APRECIA EL TEXTO "MUJER ES PODER".
	25		
26	26		POR CUANTO A LA IMAGEN 26 EN LA MISMA APARECE LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, SIENDO QUE PARECE SER QUE ESTÁ IMPARTIENDO UNA CONFERENCIA.

Por otra parte, en lo que respecta a las publicaciones marcadas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, si bien acertadamente consideró que se acreditó los elementos personal y temporal, sin embargo, erróneamente consideró que no se actualizó el elemento subjetivo, ya que en el caso particular únicamente pretendió motivar su resolución señalando que: *“se pudo observar que en ningún momento se realizan expresiones de manera explícita e implícita o bien, equivalentes funcionales, que actualicen un acto anticipado de precampaña, campaña o actos de solicitud de apoyo de las y los usuarios de las referidas redes sociales, con la finalidad de que apoyen su candidatura o al partido que la postuló, ya que como se advierte, tales publicaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión a través de su cuenta personal, de la cual necesariamente se tiene que actualizar el elemento volitivo”* y para un mejor análisis me permito traer a colación el extracto de la resolución que abordó el elemento subjetivo de las referidas publicaciones:

118. Sin embargo, este Tribunal al analizar el elemento subjetivo del contenido de los links citados, se obtuvo lo siguiente:

119. Respecto a los links 7 -18, 8-19, 9-20, 10-21, 11-22, y 14-23 con contenido idéntico (las binas), pero publicados en Facebook y Twitter respectivamente, se pudo observar que en ningún momento se realizan expresiones de manera explícita e implícita o bien, equivalentes funcionales, que actualicen un acto anticipado de precampaña, campaña o actos de solicitud de apoyo de las y los usuarios de las

referidas redes sociales, con la finalidad de que apoyen su candidatura o al partido que la postuló, ya que como se advierte, tales publicaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión a través de su cuenta personal, de la cual necesariamente se tiene que actualizar el elemento volitivo, el cual consiste que de manera libre y voluntaria las personas interesadas accedan a los contenidos para imponerse de sus publicaciones.

120. Aunado a que no se acredita en autos, que la denunciada y morena hayan realizado contratación o pago de servicios publicitarios en las mencionadas redes sociales.

121. Por otro lado, es importante señalar que en relación al link 7-18, en el cual la hoy denunciada manifiesta, lo que se describe:

Hoy realicé mi registro como candidata a la gubernatura de #QuintanaRoo por la coalición "Juntos Hacemos Historia". Vienen tiempos de cambio y "transformación para nuestro estado. ¡Gracias a la militancia de #Morena por confiarme el desafío de devolver al pueblo la #esperanza!

122. De lo anteriormente transcrito, este Tribunal no considera que se esté realizando un llamamiento expreso al voto, toda vez que, de las manifestaciones vertidas se advierte que su finalidad es agradecer a la militancia y no un llamado a votar por la ciudadana y mucho menos por el partido político que la postula.

123. Así mismo, no se puede inferir de "modo implícito" que la ciudadana Mara Lezama haya solicitado el apoyo de los usuarios de las redes sociales Facebook y Twitter para que apoyen su candidatura y al partido político que la postuló (Morena), por haber hecho público su registro como candidata por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo".

127. Es entonces que al no existir un llamamiento al voto, ni la promoción de una plataforma electoral o la promoción de un partido político o el posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular no se tiene por actualizado el elemento subjetivo en tales publicaciones.

Del contenido de la resolución se puede advertir que el TEQROO, omitió realizar un análisis exhaustivo del contenido del texto de cada uno de las publicaciones marcadas con los números 6,7,8,9,10,11,12,13,14,18,19,20,21,22,23, es decir un análisis individual y posteriormente determinar si se acredita o no el elemento subjetivo con los equivalentes funcionales de forma conjunta, lo que vulnera el principio de exhaustividad y por ende se actualiza una incorrecta valoración de las pruebas, ya que no basta con transcribir el contenido del texto de cada publicación denunciada, para concluir que con ello se realizó un análisis exhaustivo, tal y como aconteció en el caso concreto, ya que la responsable se limitó a transcribir las publicaciones y pretendió motivar su resolución de que las mismas se encuentran amparadas por la libertad de expresión, lo cual puede corroborarse en el texto 119 de la resolución, en consecuencia, al demostrarse en el caso concreto la falta de exhaustividad por parte de la autoridad que funde y motive la razón del porque no se actualiza en cada caso la aplicación de los equivalentes funcionales, en consecuencia es razón suficiente para revocar la resolución impugnada.

Se reitera que esta representación identificó plenamente las publicaciones, así como los mensajes que se denunciaron, señalando claramente las conductas que infringen la normatividad electoral, tal como se puede observar en la queja de mérito en la que se insertó un cuadro, en el cual se enumeró y esquematizó el contenido de las redes sociales denunciadas, así como las disposiciones infringidas, e inclusive se hizo un análisis respecto de la temporalidad que medió entre cada una de las publicaciones de referencia, con lo que se acreditó que no fueron espontáneas conforme a los cánones establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se subraya que los argumentos que no fueron tomados en consideración por la ahora autoridad responsable son los que a continuación se transcriben:

“Como ya se ha mencionado en el cuerpo del presente documento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus diversas sentencias, ha confeccionado sus criterios respecto de la garantía o derecho humano a la libertad de expresión a través de redes sociales. Y en ese sentido, ha reiterado que “es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

*Sin embargo, como se puede advertir de las publicaciones insertas en las redes sociales de la denunciada **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, aquéllas **no se han utilizado de forma espontánea**, sino que a la postre, su utilización ha sido compulsiva y sistemática. Se afirma lo anterior, en razón de que las publicaciones denunciadas en las que exhibe logros y acciones gubernamentales, así como aquellas en las que presenta a la ciudadanía sus idearios políticos y supuestas atribuciones han sido realizadas en un tiempo breve y de forma continua, sin que medie demasiado tiempo una de la otra por lo que no se trata de publicaciones espontáneas que se encuentren aisladas unas de otras, sino que están confeccionadas por la denunciada a efecto de posicionarse ante el electorado, aseveración que se corrobora puesto que existe plena coincidencia entre los contenidos de Facebook y Twitter tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente documento.*

Por ejemplo, las publicaciones 1 y 11 son coincidentes y corresponden al día 1 de diciembre de 2021, mientras que las siguientes publicaciones, es decir, las identificadas con los numerales 2 y 12 que también son coincidentes y datan del 8 de diciembre de 2021, es decir el tiempo que transcurrió entre ambas fue de sólo 7 días.

En ese orden de ideas, las publicaciones identificadas con los números 3 y 13 también tienen el mismo contenido y están fechadas el día 9 de diciembre de 2021, esto es son del día inmediato posterior a las publicaciones 2 y 12.

Y en el mismo sentido, la publicación número 4 está fechada el día 10 de diciembre del año próximo pasado, es decir un día después de las publicaciones 2 y 12.

Por lo que se refiere a las publicaciones 6 y 14 también son coincidentes por cuanto al contenido y están fechadas el 20 de febrero del presente año, mientras que las marcadas con los números 7 y 15 que también tienen el mismo contenido, están datadas el día 23 de febrero de 2022, es decir apenas mediaron 3 días entre las publicaciones de referencia.

Sobre la misma tesitura, las publicaciones 8 y 16 que, están datadas el 3 de marzo de 2022, mientras que las identificadas con los números 9 y 17 son de fecha 5 de marzo, es decir entre ambas mediaron escasos 2 días entre ambas.

Lo mismo acontece con las publicaciones identificadas con los números 10 y 18, puesto que estas fueron datadas el 8 de marzo de la presente anualidad, es decir sólo transcurrieron 3 días desde la fecha en que se dieron a conocer las publicaciones 9 y 17; y por lo que se refiere a la publicación identificada con el número 10 BIS, esta fue publicada con fecha 13 de marzo del presente año, es decir apenas 5 días después de las publicaciones 9 y 17.

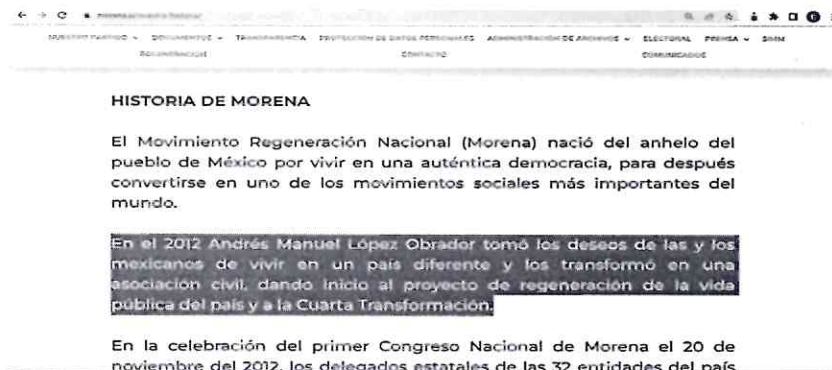
Y en ese contexto, también podemos mencionar las publicaciones identificadas con los números 10 ter y 19, puesto que éstas son de fecha 23 de marzo del año que transcurre, es decir, están datadas a sólo 10 días después de la publicación identificada como 10 BIS.

Como se desprende del análisis plasmado en los párrafos que anteceden, es inconcuso que la **C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA** no ha utilizado sus redes sociales bajo los parámetros establecidos en los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, es decir el uso de dichas plataformas no ha sido de forma espontánea, como si de publicaciones casuales se tratara, sino que como se ha mencionado a lo largo del presente curso, su utilización ha sido de manera compulsiva y sistemática, ello como una campaña permanente de sobreexposición de su imagen, nombre e idearios.

Además, en el caso en concreto, las redes sociales de la denunciada no son utilizadas para efecto de compartir o publicitar actividades de carácter personal o particular como si de un gobernado se tratara, sino que en todo momento, el contenido de sus publicaciones se encuentra estrechamente relacionado con los logros y actividades de gobierno del H. Ayuntamiento de Benito Juárez que ella presidía hasta el día 07 de marzo del año que transcurre, así como con sus supuestas atribuciones e idearios políticos, lo que a la postre genera una sobreexposición de su imagen, máxime que dichos logros y acciones de gobierno se relacionan de manera inmediata y errónea con su persona y supuestos atributos e ideario político.

Por ejemplo, en las publicaciones identificadas con los números 1, 3, 4, 5, 9, 10 BIS, 11, 13 y 17, la ahora denunciada de forma artera relaciona su persona e ideario político con el Presidente de la República así como al partido del que emana, esto es Morena. Se afirma lo anterior ya que en dichas publicaciones hace mención de Andrés Manuel López Obrador, así como a frases que él utiliza, como “no mentir, no robar y no traicionar”, e inclusive hace referencia a la “4T”, expresión utilizada por el propio Presidente de la República en sus múltiples discursos y que además forma parte del ideario político y léxico de Morena.

Lo mencionado en el párrafo inmediato superior, en el sentido de que la expresión “4T” (cuarta transformación) forma parte del ideario político y léxico del partido político Morena, se encuentra debidamente acreditado en el sitio oficial ubicado en el link <https://morena.si/nuestra-historia/> el cual despliega la siguiente imagen:



(El resaltado es nuestro).

Como se desprende de la imagen inserta anteriormente, siendo además un hecho público y notorio, resulta indubitable que aquellas expresiones que hacen alusión a la "4T", es decir "cuarta transformación" se encuentran íntimamente relacionadas con el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, así como con los idearios del partido político Morena, situación que se estima peculiarmente grave puesto que en las publicaciones 3, 4, 9, 13 y 17, la ahora denunciada aún era presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que su actuación siempre debió ceñirse al principio de neutralidad, sin embargo no fue así en razón de que como se ha mencionado, en eventos públicos hacía alusión al lenguaje utilizado por gente afín al partido político Morena, violentando con ello la normatividad electoral.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída dentro del expediente **SRE-PSC-22-2019**, confeccionó un criterio en el que se determinó que la propaganda gubernamental no puede incluir velada o explícitamente ninguna referencia a una opción política, ya sea a favor o en contra, y menos aún asociarla con algún servidor público en virtud de que con ello se desnaturaliza su finalidad que debe ser de carácter meramente informativo e institucional.

En efecto, la Sala Regional Especializada, en relación a la inclusión del emblema y/o siglas del partido político MORENA en la propaganda analizada, determinó que existían al menos dos escenas en las cuales se podía apreciar de manera directa el emblema y/o siglas del instituto político; por lo que, con su inclusión, se vulneró el artículo 134 párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior toda vez que no es permisible emitir propaganda gubernamental que haga referencia a una opción política, ya sea a favor o en contra, y menos aún asociarla con algún servidor público, en virtud de que con ello se desnaturaliza su finalidad que debe ser de carácter meramente informativo, y puede generar un desequilibrio dentro de las fuerzas políticas cuando se encuentran en marcha diversos procesos electorales locales. Sin que sea óbice a lo anterior, que la alusión al mencionado partido político haya consistido en unos segundos de la totalidad del video denunciado, o que el material únicamente haya sido utilizado para ilustrar la presentación de la "Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024", en virtud de que la prohibición de asociar la propaganda institucional con cualquier fuerza política es absoluta, sin importar si su difusión fue para una audiencia limitada o restringida, máxime que en el caso particular se trató de un evento oficial con cobertura mediática, lo que a la postre implicó la difusión de ese material como un hecho noticioso.

Y como ya se ha mencionado a lo largo del presente documento, la ahora denunciada en realidad publicita acciones y logros de gobierno, por lo que aún y cuando se trate de redes sociales personales, lo cierto es que son el medio que aquella utiliza para hacer propaganda gubernamental que la relacione directamente a fin de posicionarla ante el electorado, incluso en actos públicos oficiales como aquellos mencionados en el presente documento hace alusión a opciones políticas identificables con el partido político Morena, tales como el lenguaje así como el nombre e imagen del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador. Por lo que definitivamente contienen expresiones que benefician a la ahora denunciada, puesto que a la postre, si bien es cierto que no llaman al voto, lo cierto es que en el contexto en que se desarrollan tiene un efecto similar, puesto que en la especie, se trata de frases que están encauzadas a lograr en la ciudadanía la aprobación y aceptación

de la denunciada para efecto de obtener la gubernatura del estado de Quintana Roo, lo que conlleva al uso de **expresiones que constituyen equivalentes funcionales**.

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado como SUP-REP-700/2018 y que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“De esta manera, el criterio de las “manifestaciones explícitas” asumido en la jurisprudencia 4/2018 sí es aplicable, en principio, para analizar los mensajes transmitidos en radio o televisión a efecto de determinar si un candidato, partido político coalición o persona obligada se ha beneficiado de ellos y, por tanto, ha adquirido indebidamente tiempos en esos medios en contravención de la Constitución. Tal jurisprudencia tiene el rubro y el texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

Al respecto, no obstante, esta Sala Superior considera que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresadas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello para evitar, por un

lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

5.3.3. Desarrollo de la figura de los “equivalentes funcionales” de llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior¹⁴ y así se expone en la aludida jurisprudencia 4/2018, donde se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

El presente caso permite analizar y especificar además cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso que derivaría en una infracción por indebida adquisición en radio y televisión. Con ello se pretende identificar criterios objetivos e identificables que permitan reducir cualquier posible incidencia innecesaria en el debate público.

Tal como lo ha sostenido esta Sala Superior, un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”. La razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Este criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Esta distinción no obstante sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, esta Sala Superior considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello se evita que la restricción constitucional sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.”

Del mismo modo, es importante destacar las publicaciones identificadas con los números 10, 10 BIS, 10 ter, 18 y 19, puesto que las mismas datan del 8, 13 y 23 de marzo de 2022 tal y como se ha señalado en el cuerpo del presente documento, es decir coinciden con el periodo de intercampañas, mismo que comprende del 11 de febrero del 2022, finalizando el día 2 de abril del año que transcurre, ello de acuerdo al Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, siendo que el 3 de abril del 2022 dará inicio la campaña por la gubernatura por el estado de Quintana Roo, finalizando el día 1 de junio del presente año.

Y en las publicaciones de 10, 10 ter, 18 y 19, se advierte que la **C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, se reunió con un grupo grande de personas mencionando en las publicaciones 10 y 18, lo que a continuación se transcribe:

“Gracias chavos por hacerme sentir como en casa, valoro muchísimo sus ideas y me quedo con todas sus opiniones. Agradezco a la Universidad Henbord por la invitación a dar una conferencia a sus brillantes alumnos. ¡Es importantísima la formación con una visión social!”

E inserta a la publicación de referencia diversas fotografías en donde aparece con grupos grandes de personas jóvenes, a los que supuestamente les impartió una conferencia, sin embargo, dicha actividad fue realizada al margen de las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral respecto del tema de las intercampañas como se demostrará posteriormente.

Y en ese mismo orden de ideas, se menciona la publicación identificada con el número 10 BIS, de la cual se advierten imágenes en donde la ahora denunciada se encuentra en un evento público con una gran cantidad de personas, y como se ha dicho anteriormente también menciona su ideario político parafraseando inclusive expresiones comunes propias de quienes se identifican con el partido político Morena, tales como: “A todas y todos los candidatos a diputados locales de los partidos políticos que integramos la coalición “Juntos Hacemos Historia en #QuintanaRoo”, una gran felicitación por su inscripción el día de hoy. Hay unidad, diversidad y representatividad para consolidar la #CuartaTransformación en el estado.” **Debiéndose destacar que tales ciudadanos no tenían, hasta esa data de la publicación, la calidad de candidatos.**

Siguiendo con la misma línea argumentativa, destaca el hecho de que en las publicaciones identificadas como 10 ter y 19, la ahora denunciada se aprecia en una reunión pública con un gran número de personas, a las que incluso se les dijo “La deuda histórica es con las mujeres, en #MujeresPoder se conjugan historias de vida de grandes luchadoras, que con valentía y esfuerzo sientan las bases de la igualdad por un mejor presente y futuro. Gracias Odalis Gómez Millar por la invitación a tan hermoso encuentro con mujeres extraordinarias y por el reconocimiento que recibo con mucha humildad. Refrendo mi suma a esta lucha por todas nosotras. Somos voz, seamos eco!”

Sobre el particular, debe mencionarse que el evento relativo a las publicaciones de la denunciada, identificadas como 10 ter y 19, denominado “MUJERES # Poder” del mismo modo fueron exponencialmente dadas a conocer, con lo que la imagen y nombre de **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, conocida públicamente como **MARA**

LEZAMA, fue objeto de una sobreexposición en medios informativos, como en el presente caso lo es el periódico Quequi, así como el portal informativo denominado “Diario Peninsular”

En el medio informativo referido en primer término se difundió públicamente que **MARA LEZAMA** fue galardonada, con lo que se pretende posicionarla de manera favorable ante el eventual electorado puesto que se exalta el hecho de que fue merecedora de un galardón, situación que desde luego genera simpatía entre los eventuales electores y además en una etapa de intercampaña; y cobra especial relevancia el hecho de que alevosamente el nombre de los premios es “María”, esto es, el mismo nombre de la denunciada. Para mayor precisión se inserta el contenido e imagen de la nota periodística de referencia:



Link: <https://www.periodicoquequi.com/galardona-odalis-al-women-power/?fbclid=IwAR2jJPe1oUVBSDUo37XdfGg7K8aMBeSTT8z29EuENS0OAHBK8iM-HBQY5s8>

Fecha de la publicación: 23 de marzo de 2022

Contenido de la publicación:

GALARDONA ODALIS AL 'WOMEN POWER'

- **En honor a su hija María, Gómez Millar hizo entrega de reconocimientos a mujeres destacadas de Q. Roo y el país.**

Por Jesús Ricalde

Quequi

En el Gran Salón del hotel Oasis Palm de la Zona Hotelera de Cancún se realizó el evento #MujerEsPoder by Odalis Gómez Millar, en donde se rindió homenaje a las mujeres que han roto esquemas en Quintana Roo.

Durante el evento se entregaron “Los premios María”, los cuales se realizaron en honor a la hija de Odalis Gómez, que nacerá en el mes de abril.



“Este premio es un tributo al tesoro que espero con todo mi corazón: Mi hija María. Es una invitación a alzar la voz desde su nacimiento. Se trata de reconocer a las mujeres admirables y más influyentes de Quintana Roo y mostrarle a mi hija y a las nuevas generaciones, que éste es el camino ya que se puede ver y llegar más lejos cuando te levantas sobre hombros de gigantes, como las quintanarroenses”, expresó Odalis Gómez Millar durante el evento.

Personalidades como Mara Lezama, Alejandra Chávez, Yusi Dzib, Yolanda Hernández y Alejandra “Tigre” Jiménez, fueron algunas de las galardonadas con este recibimiento.”

...”

En virtud de ello, esa autoridad jurisdiccional federal, podrá advertir que el Tribunal Electoral de Quintana Roo no tomó en consideración los argumentos que se plantearon en la queja primigenia derivándose en consecuencia, una sentencia dogmática y carente de exhaustividad.

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco las pruebas siguientes:

1. **TÉCNICAS**, consistentes en las imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja y que se encuentran agregadas en el expediente del procedimiento especial sancionador que motivó la sentencia que por esta vía se combate.
2. **TÉCNICAS**. Consistentes en la inspección de las URL contenidas dentro del escrito de queja primigenio en donde se encuentran alojadas las publicaciones denunciadas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo en su calidad de autoridad instructora dentro del procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia que por este medio se combate
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

PETITORIOS

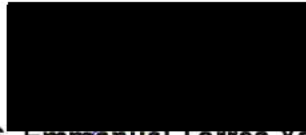
PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma con el presente JUICIO ELECTORAL.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que comparezco, para lo cual anexo al presente copia certificada del documento mediante el cual se me acredita como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

CUARTO. Se solicita a esa autoridad jurisdiccional regional, que tomando en consideración los agravios aquí planteados, se pronuncie conforme a derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO AL DÍA 30 DEL MES DE ABRIL DEL 2022.



**C. Emmanuel Torres Yah
Representante propietario del
Partido de la Revolución democrática
ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.**